

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

CONSORCIO PACTI

En adelante el **CONTRATISTA**, o el **DEMANDANTE**.

Demandado:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA – PAMPAS.

En adelante la **MUNICIPALIDAD**, o la **DEMANDADA**.

Arbitraje Unipersonal.

Dr. Joel Torres Poma.

Secretaria Arbitral

Karen Melissa Herrera Tito.

Resolución N° 08.

Huancayo 08 de setiembre de 2020.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 19 de junio del 2017, se suscribió el contrato de ejecución de Obra N° 0038-2017-MPT-SGL, para la ejecución de la Obra” Construcción de Trocha carrozable- Tramo: Paraje Anccara de la Comunidad de Pacti- Carretera Central de Ayacucho en 15 Kms, Distrito de Pampas, Provincia de Tayacaja- Huancavelica.”

La cláusula décima octava del contrato establece lo siguiente:

“CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de partes.

Cualquier de las partes tienen derecho a iniciar arbitraje a fin de resolver las controversias dentro del plazo de caducidad previstos en N° 300

los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o, en su defecto, en el inciso 45.2 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes tienen el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad, según lo señalado en el Artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. ACTUACION PRELIMINAR DEL ÁRBITRO UNIPERSONAL.

- 1.-Con fecha 10 de febrero del 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Arbitraje Unipersonal, en la sede del arbitraje, sito en Jr. Nemesio Ruez N° 300 - Distrito de el Tambo y provincia de Huancayo, donde se reunieron el Dr. Joel Torres Poma en su calidad de Arbitro Único, así mismo, con el propósito de instalar el arbitraje unipersonal, que se encargaría de resolver la presente controversia.
- 2.-En este sentido, con fecha 27 de febrero del 2020, el CONTRATISTA presento su demanda, y mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de febrero del 2020, El árbitro Único admitió a trámite el escrito de demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y los autos los anexos que se acompañan, corriéndose traslado a la MUNICIPALIDAD, a fin de que en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada con dicha resolución, cumpliera con contestarla, y de considerarlo conveniente, formule reconvenición conforme a su derecho.

- 3.-Así mismo, en la referida Resolución N° 01, el Arbitro Único dejó constancia del pago de los gastos arbitrales a cargo del CONTRATISTA, requiriendo además en dicha resolución el pago de los gastos Arbitrales por parte de la MUNICIPALIDAD.
- 4.-Mediante Resolución N° 02 de fecha 10 de marzo del 2020, El árbitro Único deja constancia que la ENTIDAD, no cumplió con acreditar el pago de honorarios arbitrales, dentro del plazo otorgado, de esa forma se faculto al CONTRATISTA para que en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada cumpla con cancelar los honorarios del Árbitro Único y Actos Administrativos de la Secretaria Arbitral.
- 5.-Mediante escrito de fecha 16 de marzo del 2020, la ENTIDAD cumple en presentar su contestación de demanda, en este sentido mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM de fecha 16 de Marzo del 2020, el Gobierno Peruano declara el estado de emergencia, donde se limita el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito a las personas quedando así suspendido todos los plazos otorgados.
- 6.-De tal forma con fecha 24 de junio del 2020, mediante Resolución N°03, se resuelve levantar la suspensión del presente proceso Arbitral y se reanuda el mismo a partir del momento previo a dicha suspensión, reactivándose todos los plazos existentes, a partir del día hábil siguiente de notificada la presente, además se tiene por presentada la contestación de la demanda presentada por la ENTIDAD con fecha 16 de Marzo del 2020, y en consecuencia, se admite a trámite para correr traslado a su contraparte.
- 7.-Mediante Resolución N° 04 de fecha 30 de junio del 2020, el árbitro Único resolvió prescindir de la Audiencia de Conciliación, Determinación de puntos controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, y otorgo un plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de notificada la presente, para que manifiesten las partes alguna observación o aceptación de ser el caso así como la formula conciliatoria y si ninguna de las partes cuestiona los puntos controvertidos y sin que presenten una propuesta conciliatoria, el árbitro único tendrá por fijados de manera definitiva los mismos.

8.- Mediante Resolución N° 04, se FIJO LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS respecto a cada una de las pretensiones planteadas.

DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO PACTI.

1. **DETERMINAR**, si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con emitir la resolución de aprobación de la liquidación técnica y financiera de la obra "CONSTRUCCIÓN DE TROCHA CARROZABLE TRAMO: PARAJE ANCCARA DE LA COMUNIDAD DE PACTI – CARRETERA CENTRAL DE AYACUCHO EN 15KMS, DISTRITO DE PAMPAS – PROVINCIA DE TAYACAJA – HUANCVELICA. II.- ETAPA, TRAMO PACTI – SORACCOCHA 5+640KM.
2. **DETERMINAR**, si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con cancelar a favor del Consorcio Pacti el pago por mayores metrados, debidamente aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 147-2018-MTP/GDUI de fecha 20/12/2018, por el monto ascendente a la suma de s/. 72,917.99 (setenta y dos mil novecientos diecisiete y 99/100 soles).
3. **DETERMINAR**, si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con cancelar a favor del Consorcio Pacti, el pago del adicional de obra N° 01, debidamente aprobado mediante resolución de alcaldía N° 460-2018-MTP de fecha 21/12/2018, por el monto ascendente a s/. 114,290.95 (ciento catorce mil doscientos noventa y 95/100 soles).
4. **DETERMINAR**, si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con cancelar a favor del Consorcio Pacti el pago de la valorización N° 07, por el monto ascendente a la suma de s/. 10,429.88 (diez mil cuatrocientos veintinueve y 88/100 soles).

5. **DETERMINAR** si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con cancelar a favor del Consorcio Pacti, los intereses legales, que serán calculados desde el momento que la entidad debió de cancelarme hasta la fecha que se haga efectivo el pago solicitado en las pretensiones primera, segunda y tercera, de acuerdo a lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.
6. **DETERMINAR**, si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad de Pampas – Tayacaja, cumpla con cancelar a favor del Consorcio Pacti, la indemnización por daños y perjuicios ascendente a s/. 50.000.00 soles, causados por la falta de pago oportuna.
7. **DETERMINAR**, si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con devolver al Consorcio Pacti, la carta fianza de fiel cumplimiento entregada para la suscripción del contrato de obra ascendente al 10% del monto contractual.
8. **DETERMINAR**, si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con asumir, el pago de honorarios arbitrales y de secretaria arbitral correspondiente al presente proceso arbitral.
9. **DETERMINAR**, si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con asumir el pago de las costas y costos que acarrea el proceso arbitral, incluidos los honorarios de mi abogado defensor.
10. **DETERMINAR**, si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas – Tayacaja, cumpla con emitir la constancia de conformidad de ejecución de obra a favor del Consorcio Pacti.

9.-Además, en referida Resolución se procedió a la admisión de los medios probatorios.

DEL CONSORCIO PACTI:

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de demanda presentado con fecha 27 de febrero de 2020, incluidos en el acápite IV, medios probatorios y anexos, que van de los numerales 1A al 1N.

DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA- PAMPAS.

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito contestación de demanda, presentado con fecha 16 de marzo de 2020, incluidos en el acápite medios probatorios y anexos, que van de los numerales 1- A al 1-C.

10.-Mediante Resolución N° 05 de fecha 15 de julio de 2020, el árbitro cierra la etapa probatoria y otorga el plazo de tres (03) días hábiles para que ambas partes presenten su escrito de alegatos.

11.-Finalmente, el Arbitro Único, mediante Resolución N° 06, de fecha 31 de julio de 2020, fijo el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles como máximo pudiendo laudar en menos tiempo, el cual comenzaría a computarse a partir de notificados con la referida resolución; estableciéndose que el Arbitro Único se reserva el derecho de prorrogar el plazo de treinta (30) días hábiles adicionales, en caso lo considere.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.-CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Arbitraje Unipersonal, se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.

- (ii) En ningún momento, se recusó al árbitro, o se impugno o reclamo contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que el CONTRATISTA presento su demanda dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.
- (iv) Que la DEMANDADA fue debidamente emplazada con la demanda, ejerciendo su derecho a contestarla en los plazos establecidos.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos y realizar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Arbitro Único respecto a sus posiciones en relación a la materia controvertida del presente arbitraje.
- (vi) De conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Arbitraje Unipersonal, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley de Reglamento o del Decreto Legislativo N°1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vii) El Arbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.-POSICION DE LAS PARTES

2.1.- DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.

(i) Recuento de Hechos:

1. Que, con fecha 19 de Julio del 2017, mi representada y la Municipalidad Provincial de Pampas- Tayacaja, suscribimos el Contrato de Ejecución de Obra N°0038-2017-MPT-SGL, para la ejecución de la Obra “Construcción de Trocha Carrozable- Tramo: Paraje Anccara de la Comunidad de Pacti – Carretera Central de

Ayacucho en 15 KMS Distrito de Pampas, Provincia de Tayacaja – Huancavelica, por el monto ascendente a S/. 1,673.358.29(Un millón seiscientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y ocho con veintinueve soles).

2. Que, mediante Resolución Gerencial N° 174-2018-MPT/GDUI, de fecha 20 de Diciembre del 2018, fue aprobada el pago de mayores metrados de la Obra, que se viene reclamando en la segunda pretensión.
3. Que, mediante Resolución de Alcaldía Nro.460-2018-MPT de fecha 21 de diciembre del 2018, fue aprobado el Adicional de Obra N° 01, que se viene reclamando en la tercera pretensión.
4. Que, mediante Carta Notarial N°024-2019 de fecha 25 de Enero del 2019, se solicitó a la ENTIDAD, la emisión de la resolución de Aprobación de la Liquidación Técnica y Financiera de la obra y ratifica mediante Carta Notarial N° 05-2019-PACTI de fecha 25 de enero del 2019, ante la cual la ENTIDAD no ha dado respuesta alguna hasta la fecha.
5. Que mediante Carta Notarial N° 466-2019 de fecha 29 de noviembre del 2019, se le solicito el pago de la deuda antes de la referida e indicada, ante la cual tampoco la ENTIDAD no ha dado respuesta alguna hasta la fecha.

2.2.-DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD.

(i) Recuento de Hechos.

La Entidad señala a los fundamentos de su demanda se precisa que, efectivamente mi representada celebró el **Contrato de Ejecución de Obra N° 0038-2016-MPT-SGL con fecha 19 de julio del 2017**, sobre: **“Construcción de Trocha Carrozable tramo: paraje Ancara de la Comunidad de Pacti – Carretera Central de Ayacucho en 15 KM, Distrito de Pampas, Provincia de Tayacaja – Huancavelica”**.

3.- MATERIA CONTROVERTIDA:

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 04, sobre los puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 30 de junio del 2020, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje por las partes desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

El Arbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana critica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Arbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho particular, lo hace atendiendo a su estrecha

vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Arbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el árbitro único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Arbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la siguiente forma:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con emitir la resolución de aprobación de la liquidación técnica y financiera de la obra “CONSTRUCCIÓN DE TROCHA CARROZABLE TRAMO: PARAJE ANCCARA DE LA COMUNIDAD DE PACTI – CARRETERA CENTRAL DE AYACUCHO EN 15KMS, DISTRITO DE PAMPAS – PROVINCIA DE TAYACAJA – HUANCAVELICA. II.- ETAPA, TRAMO PACTI – SORACCOCHA 5+640KM.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

–El Contratista señala, que luego de la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra N° 0038-2017-MPT-SGL de fecha 19 de Julio del año 2017, el CONSORCIO PACTI, CUMPLIO HA CABALIDAD LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, es decir, EL CONSORCIO PACTI, HA CULMINADO LA OBRA Y ENTREGADO LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DE LA OBRA; tal y conforme lo puedo acreditar de manera fehaciente y veráz con la CARTA N° 017-2018-PACTI/RL de fecha 05 de Setiembre del año 2018, DIRIGIDA AL Arq. GUILLERMO QUICHCA SEDANO EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA, mediante la cual el CONSORCIO PACTI, en dicha fecha presento la Liquidación Técnica y Financiera de la Obra, para su revisión y la respectiva aprobación:

claro está que la Liquidación Técnica y Financiera, se presentó dentro de los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y luego de levantarse el ACTA DE RECPECIÓN DE OBRA DE FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2018.

- Que, luego de presentada la Liquidación Técnica y Financiera de la obra, la Entidad emplazada Municipalidad Provincial de Tayacaja, dentro del plazo estipulado en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado HASTA LA FECHA NO HA CUMPLIDO CON EMITIR LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DE LA OBRA, pese a que el CONSORCIO PACTI, ha cumplido con todos los requisitos exigidos tanto en la Ley como en el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y levantado las observaciones advertidas, siendo que, ante dicha inoperancia de parte de los funcionarios competentes de la Entidad y pese al tiempo transcurrido LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA y LAS OBSERVACIONES HAN QUEDADO FIRMES Y CONSENTIDAS.
- Que, asimismo CONSORCIO PACTI, señala que procedió a cursarle la CARTA NOTARIAL N° 024-2019 DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2019, en la cual textualmente “LE INDIQUE, QUE, PESE AL TIEMPO TRANSCURRIDO SIN OBTENER RESPUESTA DE PARTE DE LA ENTIDAD, LA LIQUIDACIÓN TECNICA Y FINANCIERA Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES HA QUEDADO FIRME Y CONSENTIDA, POR LA INACTIVIDAD FORMAL DE LA ENTIDAD.”
- Por lo que es atendible la primera pretensión principal, respecto de que se conmine y/o ordene a la ENTIDAD, a través del correspondiente Laudo Arbitral cumpla con emitir la Resolución de la Aprobación de la Liquidación Técnica y Financiera de la Obra, respetando cada una de las cláusulas del Contrato de Ejecución de Obra N° 038-2017-MPT-SGL de fecha 19 de Julio del año 2017, son estos fundamentos Señor Árbitro Único que acreditan de manera fehaciente y verás que su despacho declare fundada la primera pretensión principal.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

La Entidad señala que se tiene presente el **Informe N° 019-2019-2-0397-AC** de fecha noviembre del año 2019, emitida por la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, sobre la **Auditoria de Cumplimiento “Modificación al Perfil, Elaboración de Expediente Técnico, Procedimiento de Selección y Ejecución de la Obra: Construcción de Trocha Carrozable tramo: paraje Ancara de la Comunidad de Pacti – Carretera Central de Ayacucho en 15 KM, Distrito de Pampas, Provincia de Tayacaja – Huancavelica”, (Periodo de 10 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2018).**

Donde el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la Contadora I de la Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, de la gestión pasada consintieron la liquidación Técnica y Financiera de la Obra **“Construcción de Trocha Carrozable”**, al no pronunciarse en el plazo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado. Así también obviaron observar la aprobación del Adicional de Obra N° 01 realizada por funcionario incompetente, **generando perjuicio económico a la Entidad** por la suma de **S/. 114,290.95 soles** y por ende una ampliación de plazo que no corresponde por **S/. 83,667.96 soles** y la **falta de amortización en la Valorización N° 7**, por el **adelanto directo otorgado al Consorcio Pacti, por S/. 1,042.99 soles**, generando perjuicio económico a la Entidad por S/. 199,001.99 nuevos soles. La misma que se encuentra en plena investigación a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO:

En primer término, para establecer si la Liquidación Técnica Financiera, presentada por el Consorcio Pacti, ha quedado consentida, debemos analizar el procedimiento para su efecto.

Al respecto el primer párrafo del artículo 179° del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece:

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En ese mismo orden, el tercer párrafo del artículo 179° del Reglamento de la Ley 30225, establece:

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido (...).

Del artículo antes precitado se desprende que la liquidación debe ser elaborada y presentada por el contratista, pudiendo ser observada por la entidad dentro del plazo establecido por Ley.

Ahora bien, se puede advertir que la obra fue recepcionada con fecha 19 de julio de 2018, por tanto, el contratista tenía hasta el día 19 de setiembre de 2018, aproximadamente para presentar la liquidación técnica financiera.

Que, mediante Carta N° 017-2018-PACTI/RL, de fecha 05 de setiembre de 2018, y recepcionada con fecha 12 de setiembre de 2018, con expediente N° 00007001, el contratista acredita que efectivamente presento la liquidación técnica financiera, dentro del plazo otorgado por la norma de contrataciones del Estado.

Que, de la absolución de la demanda no se advierte que la Entidad, contradiga o demuestre que haya realizado alguna observación a la liquidación técnica financiera presentada por el contratista.

Como bien lo establece, el artículo 179° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalado en los párrafos precedentes, si la

liquidación practicada por una de las partes, no es observada por la otra parte es decir por la Entidad, dentro del plazo establecido, la Liquidación queda consentida o aprobada, surtiendo **todos los efectos legales**, y como puede advertirse prima **facie**, la Entidad dejó consentir la liquidación de obra, téngase en cuenta que una característica principal de las entidades de la administración pública es el **“ius Imperium”** definido como el poder jurídico para administrar los recursos, y ejecutar actos administrativos, dicho de otro modo, en el tema de contrataciones del Estado, los plazos establecidos para las actuaciones son de caducidad, el cual es responsabilidad de los funcionarios encargados de su cumplimiento y observación de la normativa de Contrataciones del Estado, respecto a todo lo concerniente a los plazos en la ejecución de la obra, de no haberlo hecho en su oportunidad, son pasibles de ser denunciados penal, civil y administrativamente, por la omisión en sus funciones.

Por tanto, el Arbitro Único, luego de analizar los documentos, presentados por el demandante, en el proceso arbitral, se aprecia que el contratista ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al contrato y a la normativa respecto a los plazos y demás que correspondan a la presentación de su liquidación de obra.

En ese sentido, tal como se advierte del análisis en los párrafos anteriores en aplicación estricta de la Ley de contrataciones y su reglamento, y al haber quedado demostrado la aprobación de la liquidación, y al no haber sido observado por la Entidad en el plazo que establece la norma, surtiendo sus efectos legales en todo lo que corresponda, debiendo la Entidad asumir el pago por la contraprestación.

Debe tenerse en cuenta que los plazos establecidos en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado son de caducidad, por tanto, en aplicación del ejercicio jurisdiccional el de administrar justicia amparada por la Constitución Política del Perú, el Arbitro Único, considera pertinente declarar fundada la primera pretensión, para todos sus efectos legales,

por lo que la Entidad deberá cumplir con emitir la resolución de aprobación de la Liquidación Técnica Financiera.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con cancelar a favor del Consorcio Pacti el pago por mayores metrados, debidamente aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 147-2018-MTP/GDUI de fecha 20/12/2018, por el monto ascendente a la suma de S/. 72,917.99 (setenta y dos mil novecientos diecisiete y 99/100 soles).

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

- Que, respecto al pago de MAYORES METRADOS por el monto ascendente a S/. 72,917.99 (Son setenta y dos mil novecientos diecisiete y 99/100 soles), debo de indicar a su despacho que luego de la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra N° 0038-2017-MPT-SGL de fecha 19 de Julio del año 2017 y habiendo el CONSORCIO PACTI, culminado la obra y habiendo ejecutado asimismo los mayores metrados, la Entidad Municipalidad Provincial de Tayacaja, procedió a emitir la Resolución Gerencial N° 147-2018-MPT/GDUI de fecha 20 de diciembre del año 2018, (la misma que esta adjunta a la presente demanda arbitral en calidad de medio probatorio), en la que textualmente la mencionada ENTIDAD RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MAYORES METRADOS DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE, TRAMO: PARAJE ANCCARA DE LA COMUNIDAD DE PACTI – CARRETERA CENTRAL DE AYACUCHO EN 15 KMS, DISTRITO DE PAMPAS – PROVINCIA DE TAYACAJA – HUANCVELICA" II ETAPA, TRAMO PACTI – SOROCCHOCHA 5 + 640 KM POR UN MONTO DE S/. 72,917.99 SOLES. CON UN PORCENTAJE DE INCIDENCIA DE 4.36%.
- Que, en mérito al Acto Administrativo resolutivo contenido en la mencionada Resolución Gerencial N° 147-2018-MPT/GDUI, de fecha

20 de diciembre del año 2018, la propia Entidad Municipalidad Provincial de Tayacaja, reconoce de manera formal y expresa los mayores metrados antes señalados, en consecuencia y luego de haberse emitido el mencionado acto administrativo de aprobación, la Entidad no ha cumplido con hacer efectivo el pago por dicho concepto hasta la fecha, pese a que el CONSORCIO PACTI, ha cumplido con la ejecución de los mayores metrados y que dicha solicitud se basó estrictamente a los parámetros establecidos tanto en la Ley como en el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

- Por lo que el acto administrativo de aprobación, es el documento que sirve como prueba fehaciente para que la ENTIDAD deba de realizar el pago por el monto hoy pretendido a favor del CONSORCIO PACTI y la cual fue requerida a la ENTIDAD mediante Carta Notarial N° 466-2019 de fecha 29 de Noviembre del año 2019 (la misma que esta adjunta a la presente demanda arbitral en calidad de medio probatorio) y la Carta Notarial Nro. 222-2019 de fecha 30 de Mayo del año 2019 (la misma que también esta adjunta a la presente demanda arbitral en calidad de medio probatorio), misivas notariales, a las cuales no hemos obtenido respuesta alguna hasta la fecha, lo que hace que la ENTIDAD se muestre renuente a querer cumplir con dicho extremo, lo que hace necesario ser satisfecha a través del correspondiente Laudo Arbitral en el cual se deberá de conminar a la ENTIDAD Municipalidad Provincial de Tayacaja, cumpla con EFECTIVIZAR EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS DE MAYORES METRADOS EN LA SUMA DE S/. 72,917.99 SOLES, por estos fundamentos es atendible la segunda pretensión principal.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Respecto a la segunda pretensión, la Entidad no ha hecho valer su derecho como corresponde.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO:

Con relación a la presente pretensión nos remitiremos al numeral 10° del artículo 175°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley

30225, establece: Que cuando se requiera ejecutar mayores metrados **no se requiere autorización previa para su ejecución**, pero sí para su pago; el encargado de autorizar el pago es el Titular de la Entidad o a quien se le delegue dicha función. Para la aplicación de lo establecido en el presente párrafo el monto acumulado de los mayores metrados y las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no pueden superar el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. El monto a pagarse por la ejecución de estos mayores metrados se computa para el cálculo del límite para la aprobación de adicionales, previsto en el segundo párrafo del numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley.

Como se colige de la norma en comentario, posterior a la ejecución de la obra, para el respectivo pago esta debe contar con la autorización del Titular de la Entidad.

En el presente caso, no se requiere de mayor análisis al respecto en vista que la ejecución de mayores metrados, cuenta con autorización para el pago, mediante resolución de Gerencia General a quien fue delegada dicha función, por lo que el Arbitro Único, considera amparar dicha pretensión.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con cancelar a favor del Consorcio Pacti, el pago del adicional de obra N° 01, debidamente aprobado mediante resolución de alcaldía N° 460-2018-MTP de fecha 21/12/2018, por el monto ascendente a S/. 114,290.95 (ciento catorce mil doscientos noventa y 95/100 soles).

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

–Que, respecto a la tercera pretensión, respecto del Pago del Adicional de Obra N° 01, por el monto ascendente a S/. 114,290.95 (Son Ciento

catorce mil doscientos noventa y 95/100 soles), se indica que luego de la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra N° 0038-2017-MPT-SGL de fecha 19 de Julio del año 2017, el CONSORCIO PACTI luego de los realizar los trámites administrativos correspondientes tanto de parte de la ENTIDAD así como de parte del CONSORCIO PACTI, la ENTIDAD Municipalidad Provincial de Tayacaja, procedió a emitir la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 460-2018-MPT DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 (la misma que esta adjunta a la presente demanda arbitral en calidad de medio probatorio), en la que textualmente la mencionada ENTIDAD RESUELVE: PRIMERO: APROBAR EL ADICIONAL DE OBRA N° 01 DE LA OBRA “CONSTRUCCIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE, TRAMO: PARAJE ANCCARA DE LA COMUNIDAD DE PACTI – CARRETERA CENTRAL DE AYACUCHO EN 15 KMS, DISTRITO DE PAMPAS – PROVINCIA DE TAYACAJA – HUANCAMELICA” POR UN MONTO DE S/. 114,290.95 SOLES.

–Siendo ello así, en mérito al Acto Administrativo resolutorio contenido en la mencionada RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 460-2018-MPT DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, la propia ENTIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA RECONOCE DE MANERA FORMAL Y EXPRESA EL ADICIONAL N° 01 antes señalado, en consecuencia y luego de haberse emitido el mencionado acto administrativo de aprobación, la ENTIDAD no ha cumplido con hacer efectivo el pago por dicho concepto hasta la fecha, pese a que el CONSORCIO PACTI, ha cumplido con la ejecución al 100% de la obra incluido el Adicional N° 01.

–Por lo que el acto administrativo de aprobación, es el documento que sirve como prueba fehaciente para que la ENTIDAD deba de realizar el pago por el monto hoy pretendido a favor del CONSORCIO PACTI y la cual fue requerida a la ENTIDAD mediante Carta Notarial N° 466-2019 de fecha 29 de Noviembre del año 2019 (la misma que esta adjunta a la presente demanda arbitral en calidad de medio probatorio) y la Carta Notarial Nro. 222-2019 de fecha 30 de Mayo del año 2019 (la misma que

esta adjunta a la presente demanda arbitral en calidad de medio probatorio), misivas notariales, a las cuales no hemos obtenido respuesta alguna hasta la fecha, lo que hace que la ENTIDAD se muestre renuente a querer cumplir con dicho extremo, situación y hecho que debe de ser satisfecha a través del correspondiente Laudo Arbitral en el cual se deberá de conminar a la ENTIDAD Municipalidad Provincial de Tayacaja, cumpla con EFECTIVIZAR EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS DEL ADICIONAL DE LA OBRA N° 01 EN LA SUMA DE S/. 114,290.95 SOLES, por estos fundamentos es atendible la tercera pretensión principal.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Respecto al cuarto fundamento y Tercera Pretensión (Pago Adicional). El Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, y a su vez encargado de la Sub Gerencia de Obras, Proyectos e Inversión (**Rolly Clemente Velásquez Cusi febrero 2018 e Iván Paul Suasnabar López noviembre 2018**) y el **Supervisor de Obra Aprobaron el Adicional de Obra N° 1, sin contar con la competencia y/o facultad** para realizar dicha la Aprobación del Adicional, **ejecutándose sin contar con la aprobación** del funcionario competente y responsable, **generando perjuicio económico a la Entidad**, por la suma de **S/.114,290.95 soles**.

El ex **Gerente de Administración y Finanzas (Ángel Alcides Gutiérrez Casavilca)**, ordeno emitir una conformidad de pago de la valorización del Adicional de Obra N° 01, sin monitorear que la Resolución Gerencial N° 095-2018-MPT/GDU, fuera emitida por instancia competente, así mismo que mediante Informe N° 880-2018-MPT-GAF-SGL, de fecha 11 de Julio del 2018, **la Sub Gerencia de Logística solicitó certificación de crédito presupuestario a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, sin supervisar que la documentación que sustentó el Adicional de Obra N° 01** fuese emitido por Funcionario competente, y el **Gerente de Asesoría Jurídica omitió por función pronunciarse sobre la facilidad**

de corrección y subsanación de resolución de Aprobación del Adicional N° 1.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO:

Respecto a los adicionales, nos remitimos al artículo 139° del Reglamento de la Ley 30225, que establece: Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.

Que, del artículo en comentario, se colige que la Entidad a través del titular es la única facultada para autorizar la ejecución de adicionales de obra, y que en el presente caso se encuentra autorizada mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 460-2018-MPT DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, por el monto ascendente a S/ 114,290.95 SOLES, considérese mas aun que el reclamo del pago deviene de la aprobación de la liquidación técnica y financiera.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las Resoluciones Administrativas, son actos administrativos, o declaraciones que las Entidades Públicas emiten al amparo de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, que debe ser cumplida por la misma Entidad que la emitió.

En ese sentido, el Arbitro Único, considera pertinente declarar fundada la tercera pretensión.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con cancelar a favor del Consorcio Pacti, el pago de la valorización N° 07, por el monto ascendente a la suma de s/. 10,429.88 (diez mil cuatrocientos veintinueve y 88/100 soles).

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

–Que, respecto a la cuarta pretensión principal, el Pago de la Valorización N° 07, por el monto ascendente a S/. 10,429.88 (Son Diez mil cuatrocientos veinte y nueve con 88/100 soles), al respecto debo de indicar a su despacho que luego de la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra N° 0038-2017-MPT-SGL de fecha 19 de Julio del año 2017, el CONSORCIO PACTI luego de los realizar los trámites administrativos correspondientes tanto de parte de la ENTIDAD así como de parte del CONSORCIO PACTI, la ENTIDAD Municipalidad Provincial de Tayacaja, procedió a emitir a través del Supervisor de Obra Ing. Christian R. Álvarez Paitampoma la CARTA N° 020-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 (la misma que esta adjunta a la presente demanda arbitral en calidad de medio probatorio), dirigida al Arq. Guillermo L. Quichca Sedano en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, en la que textualmente el mencionado supervisor de la obra indica lo siguiente: Por medio del presente documento remito a Usted (Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Tayacaja) la Valorización N° 07 con las observaciones subsanadas de la obra “CONSTRUCCIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE, TRAMO: PARAJE ANCCARA DE LA COMUNIDAD DE PACTI – CARRETERA CENTRAL DE AYACUCHO EN 15 KMS, DISTRITO DE PAMPAS – PROVINCIA DE TAYACAJA – HUANCAVELICA” II ETAPA, TRAMO PACTI – SOROCCOCHA 5 + 640 KM” de la misma que ha sido SUBSANADAS LAS OBSERVACIONES y se da la CONFORMIDAD para los trámites

correspondientes, ello en plena concordancia con el RESUMEN DE VALORIZACIÓN Nro. 07 (el mismo que también esta adjunta a la presente demanda arbitral en calidad de medio probatorio) DOCUMENTO SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO PACTI Sr. MISAEL M. PIZARRO CRISPIN, EL RESIDENTE DE OBRA Ing. DANIEL A. SOCUALAYA PERÉZ y EL SUPERVISOR DE OBRA Ing. CHRISTIAN ROBERTO ALVAREZ PAITAMPOMA.

- Que, En consecuencia, luego de haberse emitido la mencionada carta de conformidad, la ENTIDAD hasta la fecha no ha cumplido con hacer efectivo el pago por dicho concepto, pese a que el CONSORCIO PACTI ha cumplido con la ejecución al 100% de la obra y subsanadas las observaciones.
- Por lo que, el acto administrativo de conformidad, es el documento que sirve como prueba fehaciente para que la ENTIDAD deba de realizar el pago por el monto hoy pretendido a favor del CONSORCIO PACTI y la cual fue requerida a la ENTIDAD mediante Carta Notarial N° 466-2019 de fecha 29 de Noviembre del año 2019 (la misma que esta adjunta a la presente demanda arbitral en calidad de medio probatorio) y la Carta Notarial Nro. 222-2019 de fecha 30 de Mayo del año 2019 (la misma que esta adjunta a la presente demanda arbitral en calidad de medio probatorio), misivas notariales, a las cuales no hemos obtenido respuesta alguna hasta la fecha, lo que hace que la ENTIDAD se muestre renuente a querer cumplir con dicho extremo, situación y hecho que debe de ser satisfecha a través del correspondiente Laudo Arbitral en el cual se deberá de conminar a la ENTIDAD Municipalidad Provincial de Tayacaja, cumpla con EFECTIVIZAR EL PAGO POR LA VALORIZACIÓN N° 07 EN LA SUMA DE S/. 10,429.88 SOLES, por estos fundamentos es atendible la cuarta pretensión principal hoy demandada en el presente proceso arbitral.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

En relación de las demás pretensiones como son; Pago de Valorización por el monto de S/.10,429.88, la cancelación de los intereses legales, pago de indemnización por el monto de S/.50,000.00, la devolución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento, y el pago de costos y costas, la emisión de conformidad de ejecución de obra, debo advertir:

La presente causa materia de litis es concerniente a la Segunda Etapa de la ejecución de la obra denominada **“Construcción de Trocha Carrozable Tramo: Paraje Anccara de la Comunidad de Pacti-Carretera Central de Ayacucho en 15 kilómetros, Distrito de Pampas, Provincia de Tayacaja-Huancavelica”** II Etapa Tramo **Pacti-Saraccocha. 5.64Km**, informa que en el Sistema Nacional de Inversión Pública en el mismo proyecto con código de SNIP N° 274770, **“Construcción de Trocha Carrozable Tramo: Paraje Anccara de la Comunidad de Pacti-Carretera Central de Ayacucho en 15 kilómetros, Distrito de Pampas, Provincia de Tayacaja-Huancavelica”**, también se encuentra registrado en otro formato SNIP 16 “Ficha de Registro de Variaciones en la fase de inversión OPI/DGPM” de fecha de registro 17-08-2015; donde se registra por etapas o tramos, y considerando el monto de inversión de la etapa de S/.1'906,149.41, y en el análisis de las modificaciones consideradas como modificaciones no sustanciales 1) aumento de metas asociadas a la capacidad de producción del servicio; el PIP modificado menciona: “Construcción de la Segunda Etapa de la Carretera Vecinal Pacti Tramo Saraccocha, tiene una longitud total de 5+602Km en comparación del PIP con un afirmado de 0.15CM, tiene obras menores y mayores como: 03 alcantarillas y 11 plazoletas de cruce”.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO:

Que, de acuerdo a los argumentos planteados y los medios probatorios presentados por el demandante, el Arbitro evaluara si le corresponde el pago de la valorización N° 07, por el monto ascendente a S/. 10,429.88 (Son Diez mil cuatrocientos veinte y nueve con 88/100 soles).

Respecto a la valorización nos remitiremos al artículo 166° del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

Como se puede la definición de valorización es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado.

Ahora bien, el sexto párrafo del artículo en comentario establece: El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, **y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes (...).**

Empero en el presente caso, se advierte que el supervisor de obra, presentó la valorización N° 07, con la subsanación respectiva con fecha 24 de octubre de 2018, mediante Carta N° 020-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP, el cual no fue cancelado por la Entidad en su debida oportunidad.

Es más la presente valorización fue incluida por el contratista dentro de su liquidación la misma que ha quedado consentida, como se ha determinado en el primer punto controvertido.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con cancelar a favor del Consorcio Pacti, los intereses legales, que serán calculados desde el momento que la Entidad debió de cancelarme hasta la fecha que se haga efectivo el pago solicitado en las pretensiones primera, segunda y tercera, de acuerdo a lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

- Que, respecto a la quinta pretensión principal, sobre el Pago de los intereses legales, por el incumplimiento de pago oportuno a favor del CONSORCIO PACTI, de las pretensiones peticionadas y contenidas en la primera, segunda y tercera pretensiones principales, sobre este punto debemos de indicar lo siguiente:
- En primer orden de ideas, debemos de señalar, que le pago de los intereses legales pretendidos se encuentra debidamente estipulado y pactado en la **Cláusula Cuarta del Contrato de Ejecución de Obra N° 038-2017-MPT-SGL** de fecha 19 de Julio del año 2017, suscrito entre la ENTIDAD y en CONSORCIO PACTI, la misma que establece que el CONTRATISTA (*Consortio Pacti*) tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos en caso de retraso en el pago.
- En ese sentido y con relación a esta pretensión, debo de poner en conocimiento, lo estipulado y establecido en el **Artículo 1324° del Código Civil**, el mismo que a la letra refiere: “Las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal que fija el BCR, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor prueba haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios...”, en consecuencia, está plenamente establecido en nuestro ordenamiento legal el pago de intereses cuando se traten de obligaciones de dar suma de dinero, en ese sentido los intereses legales hoy pretendidos deben de ser fijados según la tabla establecida por el Banco Central de Reserva del Perú.
- Siendo ello así, la presente pretensión trata de una obligación de dar suma de dinero que emerge por un servicio prestado y que no ha sido satisfecha ni mucho menos cancelado a la fecha, el mismo que debe ser calculada desde el momento en que la ENTIDAD debió de hacernos efectivo el pago por el servicio prestado, asimismo, dicho pago pretendido de los intereses legales, también tiene sustento legal, en lo

establecido en el **Artículo 1245° y 1246°** del Código Civil, por lo que, la quinta pretensión principal del pago de los intereses legales nos corresponde sin más trámite alguno, ya que se generaron y se viene generando por el no pago oportuno del monto que se nos adeuda contenidos en la pretensión primera, segunda y tercera.

–De igual forma el **Numeral 1) del Artículo 1219 del Código Civil**, establece: “...es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado”, en ese sentido la presente pretensión debe de ser satisfecha a través del correspondiente Laudo Arbitral a emitirse, asimismo la jurisprudencia señala: “El acreedor tiene derecho a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. (...)”. Por otro lado, existen sentencias que establecen que los intereses legales deben pagarse desde la fecha de la contingencia, siendo ello así, las pretensiones de pago de los intereses legales hoy pretendidos deben de ser amparados por estar conforme a ley.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

En lo que respecta a esta pretensión, la Entidad no ha manifestado lo conveniente a su derecho.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO:

Respecto a los intereses legales nos remitimos al artículo 149° del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

En el presente caso materia de análisis, en el primer punto controvertido se ha determinado que la liquidación técnica financiera, ha quedado consentida.

De lo establecido por el artículo antes precitado, se puede colegir que por principio y por derecho le corresponde al demandante, el pago de intereses por la demora en el pago de la liquidación que ha quedado consentida por la inacción de la Entidad, el mismo que debe ser calculada desde la fecha en que debió ser cancelada hasta la fecha que esta se haga efectivo, por lo que el Arbitro Único, considera que debe declararse fundado la quinta pretensión.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad de Pampas – Tayacaja, cumpla con cancelar a favor del Consorcio Pacti, la indemnización por daños y perjuicios ascendente a s/. 50.000.00 soles, causados por la falta de pago oportuna.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

–Que, respecto a la sexta pretensión principal, sobre el pago de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al CONSORCIO PACTI, por el incumplimiento de pago oportuno a favor del CONSORCIO PACTI de las pretensiones peticionadas y contenidas en la primera, segunda y tercera pretensiones principales, la cual estimamos su cálculo en la suma ascendente a S/. 50,000.00 soles, en ese sentido procederemos a desarrollar en los siguientes considerandos respecto de la sexta pretensión principal hoy pretendido.

–Sobre el particular empezaremos por tratar brevemente algunas características del Contrato de Ejecución de Obra N° 038-2017-MPT-SGL de fecha 19 de Julio del año 2017, entre las que es de imperiosa necesidad señalar las siguientes: Es Contrato de Ejecución de Obra, es uno de prestaciones recíprocas, vale decir, ambas partes contratantes han asumido las obligaciones que se detallan en el Contrato de Ejecución de Obra, y que centralmente consisten en:

i.- A cargo de la Demandante, efectuar la Ejecución de la Obra **“CONSTRUCCIÓN DE TROCHA CARROZABLE TRAMO: PARAJE ANCCARA DE LA COMUNIDAD DE PACTI – CARRETERA CENTRAL DE AYACUCHO EN 15KMS, DISTRITO DE PAMPAS – PROVINCIA DE TAYACAJA – HUANCVELICA. II.- ETAPA, TRAMO PACTI – SORACCOCHA 5+640KM** conforme a lo pactado y estipulado en la Cláusula Segunda del Contrato de Ejecución de Obra N° 038-2017-MPT-SGL y a cargo de la Demandada, pagarle al Demandante la retribución por lo efectivamente valorizado y haber ejecutado la obra al 100% contanto con el Acta de Recepción de Obra, en ese sentido existe una relación sinalagmática entre la prestación de la Demandante y la de la Demandada, esto es, la causa por la que la Demandante ejecutó su prestación, fue porque la Demandada ejecutaría después la suya (**EL DE PAGAR**).

Está claro que el CONSORCIO PACTI ejecutó sus prestaciones conforme lo he detallado en líneas anteriores y conforme a los medios probatorios que se adjuntan a la presente demanda arbitral, los que acreditan de manera fehaciente y objetiva haber cumplido con el objeto del contrato de ejecución de obra, lo que demuestran nuestro cumplimiento efectivo al 100% de la obra por la cual se contrató, suponiendo que la Demandada las pagaría y sin siquiera suponer que dicho pago estaba finalmente sujeto a un “alea” consistente en eventualidades ajenas al Contrato de Ejecución de Obra y por la desidia de los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Tayacaja.

ii.- Por otro lado, es de imperiosa necesidad, poner en su conocimiento Señor Árbitro Único, que el Contrato de Ejecución de Obra N° 038-2017-MPT-SGL de fecha 19 de Julio del año 2017, cuenta con las siguientes características:

ES ONEROSO, vale decir, representa sacrificios patrimoniales para ambas partes, de tal forma que la prestación de una parte corresponda la contraprestación de la otra. Es evidente que para la

Demandante el ejecutar la obra al 100% representa un esfuerzo y una inversión, máxime si los trabajos fueron efectuados cumpliendo el objeto del contrato de ejecución de obra y por lo tanto generarán costos que deben ser reconocidos, por parte de la demandada.

ES CONMUTATIVO, en la medida que dicho “esfuerzo patrimonial” es conocido (o conocible), al celebrar el contrato de ejecución de obra. Cada una de las partes conocía de antemano que es lo que iba a recibir a cambio. Sobre esta base cada parte estableció sus propias expectativas en el resultado del contrato de ejecución de obra al celebrarlo. En otras palabras, cada una de las partes estimó su “sacrificio patrimonial” y el “beneficio” que recibiría por él. Ni la Demandante ni la Demandada celebraron el contrato sobre base aleatoria, no se han “entregado al azar”. Cada una sabía lo que tenía que hacer y lo que iba a recibir.

iii.- Por otro lado, debemos de indicar sobre **LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**; dado el carácter eminentemente indemnizatorio, los elementos que deben analizarse son los siguientes:

A.- EL FACTOR ATRIBUTIVO DE RESPONSABILIDAD: EL ABUSO DEL DERECHO:

De conformidad con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”, de la misma forma la norma también señala la posibilidad de iniciar una acción indemnizatoria por los daños causados por tal abuso. En otras palabras, la ley peruana reconoce que el abuso de un derecho es un factor atributivo suficiente de responsabilidad civil.

B.- EL DAÑO:

El Daño sufrido por parte del hoy Demandante (CONSORCIO PACTI) está conformado por el valor comentado de aquello que ha dejado de percibir como consecuencia de la conducta abusiva de la Demandada, más intereses tal y como ya se ha explicado y

detallado en nuestros fundamentos de hecho de la presente demanda. Motivo por el cual, al haberse configurado los elementos de la responsabilidad civil, procede la aplicación de la indemnización peticionada como pretensión principal. Al respecto, el Artículo 1321 del Código Civil, párrafo segundo establece: ***El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*** Además de los Artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil, respecto a la indemnización también amparan nuestra pretensión. Aunado a ello, para nuestro sistema de responsabilidad Civil, rige la regla según la cual el daño, definido este, como el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, debe de ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales. Al daño emergente y lucro cesante y daños extra patrimonial.

CAS N° 114-2001-Callao el Peruano – 31- 08-2001.

EL LUCRO CESANTE, es la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho que se es responsable, es decir es la ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del daño que se le ha causado de lo contrario seguiría obteniendo las ganancias sin problemas de acuerdo a su giro o actividad, entiéndase como una ganancia frustrada. Tal es así Señor Árbitro Único, como consecuencia del no pago de la deuda que se tiene al CONSORCIO PACTI, me ha causado un perjuicio económico, disminuyendo considerablemente mi capacidad productiva en mi empresa. Contrayendo deudas con mis proveedores disminuyendo así notablemente mi capacidad adquisitiva.

DAÑO EMERGENTE, asimismo hemos contraído deudas y el incumplimiento de pago asumido, me está ocasionando un grave

perjuicio por no poder cumplir con mis obligaciones financieras.

Esta demora en el pago me ha generado hasta la fecha múltiples problemas y obligaciones adquiridas con mis proveedores y de índole financiero, generándome daños y perjuicios económicos que hasta la fecha sigo acarreando, y que viene menoscabando mi patrimonio.

DAÑO MORAL, asimismo Señor Árbitro Único, esta disminución de mi capacidad económica, me ha causado un daño moral, al no poder ser calificado por algunas empresas financieras y como resultado de todas estas preocupaciones, como representante me viene causando muchos problemas.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

En lo que respecta a esta pretensión, la Entidad no ha manifestado lo conveniente a su derecho.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO:

El Consorcio Pacti, solicita una indemnización de daños y perjuicios ascendente a S/ 50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 soles), por la demora en el pago respecto al consentimiento de la liquidación, el cual lo sustenta en el menoscabo de su patrimonio, por haber contraído deudas y el incumplimiento del pago por parte de la Entidad, ha causado una disminución de su capacidad económica.

Procederemos a analizar respecto al sexto punto controvertido, señalando, que la responsabilidad civil, y demás fuentes de las obligaciones provienen de la relación contractual y extracontractual, si bien estas fuentes tienen diferencias y son diversas, lo cierto es que en ambos casos lo que se busca con estas teorías es la reparación económica de los daños causados por un agente determinado, debido a un comportamiento o una conducta inadecuada que causa un perjuicio dañoso, en ese mismo orden, es oportuno afirmar que la responsabilidad contractual, es el incumplimiento de un pacto o de un contrato pactado entre ambas partes, y en una reciente casación sobre un caso de

responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, 3470 -2015-Lima Norte, en la que la Corte Suprema reconoció, como constitutivos, cuatro elementos de la responsabilidad civil en general. Así, en el fundamento tercero de la resolución, se sostiene:

- 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico) (...); 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Por lo que revisaremos si en el presente caso se cumplen los cuatro elementos que deriven en una responsabilidad Civil.

La imputabilidad, es la capacidad del sujeto de asumir la obligación de resarcir los daños causados por sus actos, es decir, la capacidad para ser declarado responsable de los efectos negativos del daño ocasionado.

Al respecto, el profesor **Guido Alpa** sostiene que “es la aptitud del agente para entender, para darse cuenta de aquello que ocurre y saber lo que se debe hacer, así como para querer y decidir el comportamiento a realizar.

El termino **imputar es atribuir**, en este caso, es atribuir la responsabilidad al autor del incumplimiento. Por lo que la imputabilidad acontece cuando el sujeto protagonista del accionar ilícito se le puede atribuir responsabilidad por las consecuencias jurídicas que se hayan producido.

Con relación al elemento factor de atribución, este es el elemento que nos va a indicar en función a que es responsable. En este caso en concreto, la Entidad no ha cumplido con el pago de la liquidación técnica financiera en el plazo establecido a pesar de haber quedado consentido por imperio de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, configurándose por ende un actuar doloso por parte de esta última, haciendo que el elemento de la responsabilidad civil, este acreditado.

Con relación al elemento nexa causal, es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existiera una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima no habrá responsabilidad.

Asimismo, el artículo 1321° del Código Civil establece: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo culpa inexcusable o culpa leve (...).

Por tanto, para que proceda la responsabilidad Civil, debe existir un nexa causal entre el hecho del incumplimiento y el daño causado, al respecto, **Guillermo Cabanellas, lo define como el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito.**

Asimismo, siguiendo a Rioja Bermúdez, sobre la diferencia entre el daño emergente y el lucro cesante precisa: **La diferencia entre ambos conceptos radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial, el desembolso, el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el no embolso, la pérdida sufrida la ganancia frustrada.**

En este caso, el demandante al tener una pérdida económica por la demora en el pago, solicita que la Entidad le indemnice con un monto dinerario.

Ahora con respecto, al monto dinerario, de acuerdo al artículo 1332° del Código Civil, el cual establece: Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

Tal potestad debe ser entendida como una construcción estimativa que tiene lugar en la conciencia del juzgador, quien, a través de su propia deliberación, forja una idea acerca de lo justo en relación al caso concreto; por tanto, es el propio juzgador la fuente de la decisión equitativa", concluyó la Suprema.

Por lo que, esta alta probabilidad que se alega sobre la pérdida que hace referencia el contratista, se refiere a una utilidad o beneficio dejada de percibir por el endeudamiento en la que ha incurrido.

Por lo que este Arbitro Único, considera que la imposibilidad de un aumento económico, le imposibilita un aumento de su capacidad de contratación.

Que, estando a que se ha verificado que el contratista se ha visto perjudicado en el incremento de su capacidad económica, por el hecho antijurídico de incumplimiento de pago hasta la fecha, este arbitro Único, considera amparar la pretensión respecto a la indemnización en el monto solicitado.

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con devolver al Consorcio Pacti, la carta fianza de fiel cumplimiento entregada para la suscripción del contrato de obra ascendente al 10% del monto contractual.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

–Que, respecto a la séptima pretensión principal, esto es la Devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, otorgada a favor de la ENTIDAD

por la suma de S/. 163,335.83 soles, correspondiente al 10% del valor total del monto contractual de la obra, realizado a través de la Carta Fianza N° 217301165 emitida por la empresa INSUR de fecha 14 de Julio del año 2017.

–En este punto y tal y conforme lo establece el **Artículo 126** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la devolución de la carta Fianza de fiel cumplimiento, de operar a favor del CONSORCIO PACTI, de manera automática una vez se emita la resolución de consentimiento de la liquidación final de la obra, esto es de la liquidación Técnica y Financiera, siendo ello así y al haber el CONSORCIO PACTI remitido a la ENTIDAD la liquidación Técnica y Financiera de la obra tal y conforme lo hemos acreditado de manera veráz y objetiva con la Carta Nro. 017-2018-PACTI/RL de fecha 05 de Setiembre del año 2018 y no habiendo hasta la fecha obtenido respuesta de parte de la ENTIDAD dentro del plazo legal establecido para el caso, tal y conforme lo he desarrollado en los considerandos que anteceden, dicha liquidación a quedado firme y consentida, más aún que mediante Carta N° 005-2019-PACTI, le he requerida a la ENTIDAD se sirva emitir la Resolución de Aprobación de la Liquidación Técnica y Financiera de la Obra, **NUESTRO DERECHO A PETICIONAR LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO SE ENCUENTRA AMPARADO POR LA NORMA LEGAL DE CONRATACIONES Y ADQUISIONES DEL ESTADO**, por lo que debe de ampararse la presente pretensión a través del correspondiente laudo arbitral a emitirse, debiendo su despacho conminar a la ENTIDAD cumpla con dicho extremo.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Respecto a esta pretensión, no ha hecho valer su derecho como corresponde.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO:

Con relación a la Carta de fiel cumplimiento, es oportuno remitirse al primer párrafo del artículo 126° del reglamento de la Ley 30225, establece:

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, **o hasta el consentimiento de la liquidación final en el caso de ejecución** y consultoría de obras (el subrayado es nuestro).

En ese mismo orden el segundo párrafo del artículo en comentario establece: En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista, **la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento, aun cuando se someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor.**

Como se colige del artículo antes precitado, es obligación del contratista otorgar la Carta fianza de fiel cumplimiento y mantener vigente la misma hasta la aprobación de la liquidación técnica financiera

Que como requisito fundamental para la devolución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento es que la liquidación se encuentre consentida y/o aprobada, y en el presente caso, tal y como se ha determinado en el primer punto controvertido, es que la liquidación se encuentra consentida.

Por las consideraciones antes expuestas, el Arbitro Único considera pertinente amparar el presente petitorio, ordenando a la Entidad cumpla con la devolución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con asumir, el pago de honorarios arbitrales y de secretaria arbitral correspondiente al presente proceso arbitral.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

–Que, respecto a la octava pretensión principal, esto es que se conmine a la ENTIDAD Municipalidad Provincial de Tayacaja, cumpla con asumir el pago de los honorarios arbitrales y de la secretaria del presente proceso arbitral.

–Que, conforme se ha dejado establecido en el Acta de Instalación de Arbitraje Unipersonal de fecha 10 de Febrero del año 2010, a través del correspondiente Laudo Arbitral a emitirse se debe de conminar a la ENTIDAD asumir la totalidad de los gastos del presente proceso arbitral, es decir, la ENTIDAD debe de asumir el 100% de los gastos, en cuanto se refiere a los pagos del Árbitro Único y de la Secretaria Técnica arbitral. Ello en mérito a que la ENTIDAD por su desidia y demora en los pagos nos a conllevado a iniciar el presente proceso arbitral acarreando gastos al CONSORCIO PACTI de una manera indebida, por lo que este extremo también debe de ser satisfecho conforme a la pretensión formulada.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Respecto a esta pretensión la Entidad no se ha pronunciado al respecto.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO:

Que, de la revisión de la cláusula octava del contrato, no se advierte acuerdo entre las partes, respecto a la asunción de los gastos de honorarios arbitrales y de secretaria arbitral que acarree este proceso, al respecto los literales a b y c), del artículo 70° del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje establece:

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del Arbitraje comprenden:

- a) **Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.**
- b) **Los honorarios y gastos del secretario.**
- c) **Los gastos administrativos de la institución arbitral.**

Por lo que, ante los resultados del proceso arbitral, el Arbitro Único considera que la Entidad debe asumir la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos de secretaria arbitral y/o gastos administrativos de la Institución Arbitral, correspondiente al 100%, debe tenerse en cuenta que el contratista ha asumido el pago de los honorarios arbitrales, correspondiente a la Entidad y del mismo contratista los mismos que deben ser devueltos por la Entidad.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas - Tayacaja, cumpla con asumir el pago de las costas y costos que acarrea el proceso arbitral, incluidos los honorarios de mi abogado defensor.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

–Que, respecto a la novena pretensión principal, esto es que se conmine a la ENTIDAD Municipalidad Provincial de Tayacaja, cumpla con asumir el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral en los que se deberá de incluir los honorarios de mi Abogado defensor quien viene asumiendo la asesoría legal y la defensa legal en el presente proceso arbitral, por lo que este extremo también debe de ser satisfecho conforme a la pretensión formulada.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

La Entidad no se ha pronunciado respecto a esta pretensión.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO:

Que, de la revisión del contrato, en lo que corresponde a la cláusula décima octava, no se aprecia que las partes haya acordado el pago de costas y costos.

Ante este vacío respecto a las costas y costos el árbitro tiene la facultad de determinar al respecto, así lo establece el artículo 69° del Decreto Legislativo 1071: Las partes tienen la facultad de adoptar, ya

sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. **A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.** (El subrayado es nuestro).

En ese mismo orden, el literal e y f), del artículo 70° del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje establece:

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del Arbitraje comprenden:

e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

En ese contexto, considerando que la Ley de Arbitraje otorga la facultad al Árbitro Único, el poder determinar respecto a las costas y costos del proceso, y teniendo en consideración que la Entidad ha conllevado al contratista a realizar un proceso arbitral, para reclamar el pago que le correspondía, el Arbitro Único considera pertinente condenar a la Entidad, para que asuma la totalidad de los gastos en los que ha incurrido el contratista incluidos el pago de honorarios de asesoría legal el cual está debidamente acreditado en su escrito de alegatos.

DECIMO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas – Tayacaja, cumpla con emitir la constancia de conformidad de ejecución de obra a favor del Consorcio Pacti.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

–Que, respecto a la décima pretensión principal, esto es que se conmine a la ENTIDAD Municipalidad Provincial de Tayacaja, cumpla con emitir a favor del CONSORCIO PACTI, la Constancia de conformidad de la obra, toda vez que la obra se ha ejecutado al 100%, por lo que este extremo también debe de ser satisfecho conforme a la pretensión formulada.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

La Entidad no se ha pronunciado al respecto.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO:

Al respecto, debemos remitirnos al artículo 145° del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que debe precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. Solo se puede diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubiera penalidades, hasta que estas sean canceladas.

De la verificación del acta de recepción de obra de fecha 19 de julio de 2018, presentada por el contratista, en la cual se advierte que efectivamente la obra fue culminada al 100% por ciento, en la cual el comité de recepción de la obra recepciona la misma sin observaciones a la ejecución de la obra.

Por tanto de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y por derecho le corresponde al demandante el otorgamiento de la constancia de culminación de la obra, por lo que esta pretensión debe ser declarada fundada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL:

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Arbitro Único, dentro del plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA:**

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA, la primera pretensión en consecuencia se ordena a la Municipalidad Provincial de Tayacaja - Pampas, emitir la Resolución de aprobación de la Liquidación Técnica financiera, a favor del Consorcio Pacti, por las consideraciones expuestas en el presente Laudo.

SEGUNDO.–DECLARAR FUNDADA, la segunda pretensión, en consecuencia se ordena a la Municipalidad Provincial de Tayacaja Pampas, cumplir con

cancelar al Consorcio Pacti, la suma ascendente a S/ 72,917.99 (setenta y dos mil novecientos diecisiete y 99/100 soles).

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA, la tercera pretensión ordenando a la Municipalidad Provincial de Tayacaja – Pampas, cumpla con cancelar a favor del consorcio Pacti, la suma ascendente a s/. 114,290.95 (ciento catorce mil doscientos noventa y 95/100 soles), correspondiente al adicional N° 01.

CUARTO. – DECLARAR FUNDADA, la cuarta pretensión en consecuencia se ordena a la Municipalidad Provincial de Tayacaja – Pampas, cumpla con cancelar a favor del Consorcio Pacti, la suma ascendente a S/. 10,429.88 (diez mil cuatrocientos veintinueve y 88/100 soles), correspondiente a la valorización de obra N° 07.

QUINTO. – DECLARAR FUNDADA, la quinta pretensión, en consecuencia se ordena a la Municipalidad Provincial de Tayacaja – Pampas, cumpla con cancelar a favor del Consorcio Pacti, los intereses legales desde el momento que debió cancelar hasta la fecha que se haga efectivo el pago de las pretensiones segunda, tercera y cuarta.

SEXTO.- DECLARAR FUNDADA, la sexta pretensión, en consecuencia se ordena a la Municipalidad Provincial de Tayacaja Pampas, cumpla con cancelar a favor del Consorcio Pacti, la suma ascendente a S/ 50,000.00 soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios por las consideraciones expuestas en el presente laudo.

SEPTIMO. – DECLARAR FUNDADA, la séptima pretensión, por lo que se ordena a la Municipalidad Provincial de Tayacaja – Pampas, cumpla con devolver al Consorcio Pacti, la Carta Fianza de Fiel cumplimiento, ascendente al 10% del monto total de contrato.

OCTAVO.- SE DISPONE, que los gastos de honorarios arbitrales, y el de la secretaria arbitral (Institución arbitral), sean asumidos por la Municipalidad

Provincial de Tayacaja – Pampas- correspondientes al 100% del monto asumido por el Consorcio Pacti.

NOVENO.- SE CONDENA, a la Municipalidad Provincial de Tayacaja – Pampas, cumpla con asumir las costas y costos, incluidos el de asesoría legal, correspondiente al 100% de los gastos en los que habría incurrido el Consorcio Pacti.

DECIMO. – ORDENAR, a la Municipalidad Provincial de Tayacaja – Pampas, cumpla con emitir la constancia de conformidad de ejecución de obra a favor del Consorcio Pacti.

Notifíquese a las partes.



Joel Torres Poma
Arbitro Único

